En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., H. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 383 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20199/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 04/09/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 11/09/2024 (ID 1636460) por la demandada "E. A. S.A", recurso concedido en fecha 13/09/2024. Expresó agravios la recurrente el 19/09/2024 (ID 1648044), siendo replicados los mismos el día 27/09/2024 por la parte actora (ID 1658730).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la demanda condenando a E. A. S.A., a abonar al Sr. H. G. G., D.N.I.: X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES con 11/100 Ctvs. ($ 15.108.953,11) con más los intereses determinados en el considerando 3), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (07/09/2023) según lo

establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C. y C.N. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar el carácter profesional de la enfermedad del actor y la cuantificación de la compensación dineraria adicional de pago único.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona el reconocimiento del carácter profesional de la patología que afecta al actor en su columna lumbar, afirmando que parte de una deficiente valoración del material probatorio, e interpretando la contestación de demanda en un sentido contrario a la garantía constitucional de defensa en juicio. Destaca que se ha pretendido desprender de las negativas formuladas, una presunción en contra de la propia parte, en flagrante violación a la garantía del debido proceso legal.

Afirma que nada habilita a un magistrado a desprender de los actos de defensa, presunciones en contrario, al sólo efecto de justificar aquello que no fue probado.

Refiere las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda, reitera lo dicho en la misma en cuanto a la fecha de denuncia del siniestro, el tiempo transcurrido, la respuesta brindada, motivos del rechazo y la inexistencia de exposición a riesgo laboral compatible.

Afirma que la patología del actor, consistente en múltiples hernias de disco con afectación prácticamente de toda la columna lumbar desde L3 hasta S1 no está incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales, y prueba de ello es que el perito médico no haya podido identificar un diagnóstico a título de enfermedad profesional para la valoración de las secuelas, que quedaron finalmente establecidas por la sola limitación funcional.

Relata que dijo, que el puesto laboral de G. no lo exponía a los agentes de riesgo con capacidad para provocar enfermedad de columna lumbar, que

según los Dec. 659/96 y 49/14 son: a) carga, movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra; b) vibraciones de cuerpo entero.

Señala que de la respuesta informativa de A. resulta que G. había sido declarado en el Mapa de Riesgo como expuesto a los agentes 40159 (sustancias sensibilizantes del pulmon) y 9001 (ruido) según nomenclador GPyC SRT N° 02/2014, y ninguno de estos agentes representa compromiso para la columna lumbar.

Afirma que el testigo declaró que todas las tareas de estiba se hacían con autoelevadores, de modo que tampoco queda configurado el agente de carga de peso; mucho menos han sido establecidos los límites máximos y su relación con el tiempo de ejecución, conforme a las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución del Ministerio De Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 295/03.

Afirma que tampoco el testimonio permite reconocer que las tareas del actor implicaran posiciones forzadas de la columna, la configuración de una exposición a agentes de riesgo con potencial para provocar múltiples hernias discales, ha quedado establecida a partir de la subjetividad de un ex compañero de trabajo del actor, jubilado hace tiempo.

Sotiene que no es factible reconocerle a la pericia médica efectos probatorios por fuera de su fin específico, cual es el de dotar de fundamento científico al diagnóstico y su eventual repercusión incapacitante, y al tratarse de una enfermedad NO listada -insisto en la falta de identificación en la pericia de alguno de los tres diagnósticos contemplados por los Decs. 658/96 y 49/14 respecto de la columna lumbar- no cabía en este caso formular ninguna presunción. Puesto que sólo respecto de aquellas enfermedades listadas la

ley reconoce –o presume- la causalidad laboral, una vez acreditada la patología, el agente y las tareas.

Afirma que G. tenía a su cargo probar que mediaba una relación de causalidad directa e inmediata entre la ejecución de su trabajo y el desarrollo de su enfermedad lumbar, y ha fallado en ese trance.

En el *segundo agravio*, se queja la apelante por por la cuantía del pago único adicional establecido por tratarse de un supuesto de incapacidad laboral superior al 50%, conforme Art. 11, inc. 4, ap. a) LRT.

Afirma que considerando la fecha de la primera manifestación invalidante, ese adicional debe quedar establecido en este caso a valores de la Resolución SRT 7/21, tal como se refiere en la sentencia. Sin embargo, el error radica en el monto tomado, toda vez que se fijó ese adicional en la suma de $2.217.389, cuando ese monto corresponde al caso de muerte del trabajador (Art. 11, inc. 4, ap. c), mientras que el valor del PUA por incapacidad superior al 50%, a agosto/21 era de $1.773.911,00. Solicita se rectifique la cuantía del pago único adicional, a la suma de pesos un millón setecientos setenta y tres mil novecientos once ($1.773.911).

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia o la reiteración de lo manifestado al contestar demanda, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- El tratamiento de los agravios

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.2.- Carácter profesional de la enfermedad de columna lumbar del actor.

Como ya señale supra, no corresponde adentrarme en el análisis del segmento del agravio que se limita a reiterar lo expresado en la instancia anterior, por lo que trataré el mismo, en lo referido a la prueba de la enfermedad profesional del actor.

En este sentido la sentencia de grado expresó: "*Respecto de las tareas efectuadas por el actor, tengo probado con el testimonio de A. que estuvo expuesto a los riesgos que denuncia en su demanda -durante más de tres (3) años-, como así también que los riesgos denunciados se corresponden con las tareas desempeñadas por G. a lo largo de toda su relación laboral con A. Por su parte, de acuerdo a la pericia médica realizada en autos, presenta el actor hernia de disco entre la lumbar 3 a 5. El Decreto 49/14 establece los factores de riesgo reconocidos y fuera de discusión- que conllevan a este tipo de enfermedades columnarias, esto es: posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieran levantar, trasladar mover o empujar objetos pesados, durante un periodo que no debe ser inferior a tres años. Dichos movimientos (posiciones y movimientos forzados) cumplidos por el actor en el desempeño de sus tareas laborales por un periodo mayor a diez años construyeron el evidente nexo causal entre las tareas y la patología que presenta, claramente calificada como enfermedad profesional. Como dejé antes esbozado, el tipo de tareas desarrolladas por el trabajador en la categoría de "operador de máquina de carga con suspensión rígida" fueron acreditadas con la declaración testimonial de A. El testigo ha explicado con detalles las tareas que el actor cumplió, las máquinas que operaba, el sector donde desempeñó funciones y la cantidad diaria de horas de labor. También describe las posiciones forzadas que el actor debía mantener para cumplir sus tareas…. considero que con la prueba* ***documental*** *agregada en autos, en especial: resumen de historia clínica, certificados médicos y estudios de diagnóstico y protocolo quirúrgico; la remitida por la empresa A. en cumplimiento de la prueba de* ***informes*** *ordenada y lo remitido e informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; reforzada por las declaraciones* ***testimoniales*** *recibidas en autos, y lo dictaminado por los expertos a través de sus* ***pericias,*** *ha quedado demostrada la presencia de secuelas incapacitantes en la salud del actor y su relación de causalidad con las tareas desempeñadas para A. S.A…"*

Adelanto, que la disconformidad de la quejosa, no logra conmover los sólidos cimientos del fallo y su detallada fundamentación en la prueba producida en autos.

Contrariamente a lo que afirma la recurrente, la prueba testimonial, ha sido dirimente para tener por acreditada la relación causal entre la enfermedad columnaria del actor y las tareas por el mismo cumplidas, durante más de 3 años a las órdenes de A. SAIC, lo que, además, quedó corroborado por la Pericia Médica y la restante prueba rendida en autos.

La quejosa afirma que "*la configuración de una exposición a agentes de riesgo con potencial para provocar múltiples hernias discales, ha quedado establecida a partir de la subjetividad de un ex compañero de trabajo del actor, jubilado hace tiempo*", y ello falta a la verdad o se refiere a otro expediente, pues en los presentes autos, si bien el testimonio del Sr. S. G. F. resulta escueto, corrobora las tareas del actor, y no es cierto, que la Jueza de grado basara su sentencia solo en ese testimonio, pues de las dos testimoniales producidas y de la simple lectura de la sentencia de grado, surge evidente que encontró una mayor fuerza convictiva en las declaraciones del otro testigo Sr. F. O. A. (de fecha 31/05/2024).

El testigo A., como compañero del trabajo del actor durante once años, laborando en el mismo sector y con las mismas tareas, relató con detalle, las tareas de esfuerzo cumplidas por el Sr. G. durante ese período de tiempo, como levantaban manualmente lingotes para colocarlos en la balanza a 30 cm del piso, como era el armado de fardos en el piso, como movían manualmente más de 300 kgrs. por día de materiales, el trabajo realizado con ganchos, la operación de las máquinas, el procedimiento de retiro de escoria, y demás tareas que surgen de su declaración.

Sumado a ello, la sentenciante de grado ha valorado además la prueba documental, de informes y dictámenes periciales, para tener por demostrada la presencia de secuelas incapacitantes en la salud del actor y su relación de causalidad con las tareas desempeñadas para A. S.A., sin que la disconformidad expresada por la quejosa, logre enervar los fundamentos del fallo apelado.

En este sentido cabe recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis” (Sentencia del 21 de diciembre

de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, por ello el agravio será rechazado.

5.3.- Violación de ley en la cuantificación de la compensación dineraria adicional de pago único. La quejosa señala un error en el monto tomado para el adicional en la suma de $2.217.389, afirmando que ese monto corresponde al caso de muerte del trabajador (Art. 11, inc. 4, ap. c), mientras que el valor del PUA por incapacidad superior al 50%, a agosto/21 era de $1.773.911,00.

En este sentido el texto de la Resolución 7/2021 SRT expresamente dispone: "*ARTÍCULO 1°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el* ***artículo 11, apartado 4, incisos*** *a),* ***b)*** *y c) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE ($ 1.773.911),* ***PESOS DOS MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 2.217.389)*** *y PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 2.660.866), respectivamente*". (el resaltado me pertenece)

Atento que la Jueza de grado ha aplicado la compensación adicional de pago único que corresponde al artículo 11, apartado 4, inciso b) de la Ley N° 24.557, no se evidencia error alguno en el monto aplicado, por ello el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de las letradas M. A. y L. P. en el 30 %, en conjunto, y los de la letrada M. C. en el 25%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Que, asimismo, analizaré respecto de cada uno de los agravios planteados, los requisitos de admisibilidad que establece el art.268 del CPCC, descartando aquellas manifestaciones que resulten ser reiteraciones de lo argumentado en la instancia anterior o meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia en crisis.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Carácter profesional de la enfermedad de columna lumbar del actor:

Como ya lo dijera, omitiré el tratamiento de aquellas manifestaciones que, en definitiva replican expresiones señaladas en la instancia anterior.

Por dicha circunstancia trataré lo referido a la prueba de la enfermedad profesional del actor.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido

en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que ha realizado la a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la misma haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa, mas precisamente debo señalar la importancia de la prueba testimonial, cuyo aporte ha sido decisivo en las presentes actuaciones a los fines de determinar las responsabilidades del caso.

Resulta necesario destacar, además del testimonio de Fioretti, la contundencia del testimonio de A., así como la experticia médica obrante en autos.

No coincido con la recurrente en cuanto a que la aquo ha basado su sentencia únicamente en la subjetividad de un testimonio ya que, como lo he señalado, la jueza ha tenido en cuenta los testimonios aportados, así como la pericial médica incorporada, cuyas conclusiones resultan contundentes, sin perjuicio de la impugnación formulada por la parte, la cual fuera oportunamente contestada por el Cuerpo Médico Forense.

Que, a ello, se debe sumar la prueba informativa incorporada en el plexo probatorio.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Violación de la ley en la cuantificación de la compensación dineraria adicional de pago único:

Respecto de este punto, debo señalar que la sentencia de grado, ha aplicado correctamente las disposiciones de la Resolución N° 7/2021 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que dispone para para casos como el presente la suma de $ 2.217.389.

Por ello, en tanto la a quo ha aplicado la compensación adicional de pago único que corresponde al art.11, apartado 4, inc.b de la ley

24.557 en forma acertada, no existe error alguno, motivo por el cual el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la parte demandada (art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C., en el 25%, los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. A. y L. P. en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de las letradas M. A. y L. P. en el 30 %, en conjunto, y los de la letrada M. C. en el 25%, todos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.-IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3.-FIJAR los honorarios de las letradas M. A. y L. P. en el 30 %, en conjunto, y los de la letrada M. C. en el 25%, todos de la cantidad prevista en la

Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-**REGISTRESE**, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.